

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su entrega, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por Libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Julio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

REEMPLAZOS

Circular

Establecidos por Real decreto de 2 de Noviembre de 1904 dos Cajas de Recluta en la provincia, una en León, con el número 92, y que comprende los Ayuntamientos de los partidos judiciales de León, La Villa, Murias de Paredes, Riño, Saagún y Valencia de Don Juan, y otra en Astorga, con el número 93, que tiene asignados los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Astorga, La Bañera, Pontferrada y Villafraanca del Bierzo, y debiendo tener lugar el día 1.º del próximo mes de Agosto el ingreso de los mozos en Caja, conforme dispone el art. 143

de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, recuerdo á los Sres. Alcaldes el deber que les impone dicho precepto legal de publicar los oportunos edictos en los pueblos de sus respectivos distritos, haciendo además la citación personal á los individuos á quienes comprende la obligación de ingresar en Caja por la clasificación que hayan obtenido con arreglo al art. 97, á fin de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir al acto, que conforme al artículo 143 se verificará por lista en la Caja de Recluta de León ó Astorga, según corresponda al Ayuntamiento y con intervención de un Comisionado del mismo provisto de duplicadas relaciones de los mozos sorteados, en las que se hará constar los que residen en el extranjero, y los que se hallen sirviendo como voluntarios en el Ejército, expresando en cuanto á éstos al Cuerpo y Arma á que pertenecen, y respecto á aquellos, el país y punto de su residencia, y cualquier noticia acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mozos mozos.

Dada la importancia que para éstos tiene el ingreso en Caja, recomiendo á los Ayuntamientos acudir que á los Comisionados que designan al expresado fin, la conveniencia de que hagan una detención y escrupulosa confidencia de las relaciones que presenten con las respectivas Cajas de

Recluta por la Comisión mixta, para que, si por ésta, ó por aquéllas, se comprende algún error en otro concepto que el que le corresponde, pueda subsanarse los errores ó omisiones que se hayan padecido. León 20 de Julio de 1905.

El Gobernador,
Manuel Durán de Cottes

DON MANUEL DURÁN DE COTTES, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José Vardarián, vecino de esta ciudad, en representación de D. Domingo Fernández, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «Electra Cacabeles», se ha presentado en este Gobierno una solicitud dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, solicitando autorización para instalar en la villa de Cacabeles una Central eléctrica, con su correspondiente red de distribución para el alumbrado de dicha villa, acompañando el oportuno proyecto, compuesto de memoria, planos y presupuesto, que se halla de manifiesto al público por término de treinta días, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, conforme determina el art. 15 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, á fin de que du

rante dicho plazo, formulen sus reclamaciones las personas ó entidades interesadas.

León 17 de Julio de 1905.

Manuel Durán de Cottes

Hago saber: Que por D. Joaquín Blanco, D. Marcelino Canal, D. Sebastián Martínez, D. Antonio Ibán y D. Joaquín Villanueva, vecinos de Santa Olaya y Castriello, en representación de todos los regantes de los pagos denominados Soto de Santa Olaya, Libares de Santa Olaya, Castriello y Prado Bucarán, han presentado en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, una solicitud pidiendo la concesión de 45 litros de agua por segundo de tiempo, procedentes de los cauces del manantial de Tremedal y de la presa Vieja, poco antes de desaguar en el río Torío y sito próximo á la unión del mismo con el Bernega, 150 metros aguas abajo del pozo del Parque, término de esta ciudad, con destino al riego de la zona de terreno que comprenden los citados pagos y prado, acompañando el oportuno proyecto que se halla de manifiesto al público por término de treinta días, en la expresada Jefatura de Obras públicas, á fin de que los que se crean perjudicados, hagan las reclamaciones convenientes.

León 17 de Julio de 1905.

Manuel Durán de Cottes

SECCIÓN DE EXAMEN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

No habiéndose cumplimentado por los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los reportes que se hicieron á cuentas municipales pendientes de aprobación por defectos de trámite. Formalización ó falta de justificantes, he acordado prevenirlas que procuren verificarlo en el plazo de quince días, pasados los cuales sin cumplir estos órdenes, me verá precisado á usar de las facultades que me conceden para estos casos los artículos 184 de la vigente ley Municipal y el 22 de la Provincial.

León 17 de Julio de 1905.—El Gobernador, Manuel Durán de Cottes.

RELACIÓN QUE SE CITA

AYUNTAMIENTOS	Ejercicios á que pertenecen las cuentas reparadas	FECHAS EN QUE FUERON REPARADAS
PARTIDO DE ASTORGA		
Boavides.....	1900, 1901 y 1902.....	18 de Junio de 1903, 11 de Febrero y 25 de Abril de 1904
Hospital de Óvigo.....	1902.....	8 de Septiembre de 1904
Villamgil.....	1903.....	8 de Junio de 1904
Villabispo de Otero.....	1900, 1901 y 1903.....	24 de Septiembre de 1903, 19 de Enero de 1904 y 30 de Mayo de 1905
Villavea de Óvigo.....	1902 y 1903.....	1.º de Abril de 1905

AYUNTAMIENTOS	Ejercicios á que pertenecen las cuentas reparadas	FECHAS EN QUE FUERON REPARADAS
PARTIDO DE LA BAÑEA		
Castrillo de la Valduerma	1900, 1902 y 1903	24 de Febrero, 17 de Marzo, 29 de Abril de 1904 y 7 de Abril de 1905
Castrocontrigo	1903	14 de Abril y 11 de Julio de 1905
Pobladora de Pelayo Garcia	1900	28 de Abril de 1904
Quitizana del Merco	1903	14 de Abril de 1905
Riego de la Vega	1901	31 de Marzo de 1900
Santa Elena de Jamoz	1901	27 de Abril de 1904
Villazala	1903	28 de Marzo de 1905
PARTIDO DE LA VECILLA		
La Vecilla	1900, 1901 y 1902	17 de Marzo de 1905
Valdetoja	1902	22 de Julio de 1904
PARTIDO DE LEÓN		
Araucaria	1900	2 de Abril de 1902
Carrocera	1900, 1901, 1902 y 1903	20 y 23 de Enero y 29 de Septiembre de 1904 y 21 de Marzo de 1905
Garrás	1901 y 1902	29 de Marzo y 3 de Abril de 1905
Manana de las Mulas	1901 y 1902	15 de Enero de 1904 y 2 de Mayo de 1905
Mansilla Mayor	1903	10 de Julio de 1905
San Andrés del Rabalado	1902	30 de Enero de 1904
Santovenia de la Valdoucia	1900 y 1901	8 de Agosto de 1904
Valdefresno	1903	9 de Mayo de 1905
Vega de Intazonces	1900 y 1901	24 de Febrero de 1904
Valverde del Camino	1900, 1901 y 1902	15 de Septiembre de 1904
Villadanges	1902	9 de Mayo de 1905
Villaquitambre	1903	8 de Enero de 1905
PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES		
Los Barrios de Luna	1900, 1901 y 1902	16 de Abril y 22 de Junio de 1904
Murias de Paredes	1903	30 de Mayo de 1905
PARTIDO DE PONFERRADA		
Benusa	1903	31 de Agosto de 1904
Cabañas-Baras	1900, 1901, 1902 y 1903	22 y 27 de Febrero, 3 de Mayo y 29 de Septiembre de 1904
Folgoso de la Ribera	1903	7 de Abril de 1905
Páramo del Sil	1900 y 1901	22 de Agosto de 1904
San Esteban de Valdeusa	1901, 1902 y 1903	6 de Septiembre y 31 de Agosto de 1904 y 17 de Enero de 1905
PARTIDO DE RIAÑO		
Acovedo	1903	10 de Julio de 1905
Cistierna	1900 y 1901	27 de Abril y 16 de Mayo de 1905
PARTIDO DE SAHAGÚN		
Almenza	1902 y 1903	3 y 5 de Mayo de 1905
Bercianos del Camino	1903	14 de Abril de 1905
Escobar de Campos	1900 y 1901	6 de Mayo de 1904
Gordaliza del Pino	1901	19 de Agosto de 1903
Jorilla	1902	13 de Abril de 1905
Sahagún	1900	29 de Julio de 1903 y 5 de Mayo de 1902
Vallecillo	1902	26 de Marzo de 1904
Villanueva	1900 y 1901	2 de Julio de 1904
Villastiano	1902	28 de Marzo y 18 de Abril de 1904
Villaverde de Arceyos	1901, 1902 y 1903	8 de Junio, 6 y 25 de Julio de 1904
PARTIDO DE VALENCIA DE DON JUAN		
Ardón	1901 y 1902	11 de Abril y 27 de Mayo de 1905
Cabreros del Rio	1902 y 1903	26 de Mayo de 1905
Campazas	1900 y 1901	26 de Febrero y 16 de Mayo de 1904
Cortillos de los Oteros	1901 y 1902	30 de Marzo, 21 de Junio y 25 de Agosto de 1904 y 21 de Junio de 1905
Cubillas de los Oteros	1903	29 de Septiembre de 1904 y 10 de Julio de 1905
Fuentes de Carbajal	1902 y 1903	28 de Abril de 1905
Matadón de los Oteros	1901	15 de Marzo y 7 de Mayo de 1904
Matanza	1903	18 de Abril de 1905
Pejares de los Oteros	1902 y 1903	22 de Agosto de 1904 y 1.º de Mayo de 1905
Toral de los Guzmanes	1901	8 de Agosto de 1904
Valdeiras	1902	4 de Abril de 1905
Valverde Enrique	1903	1.º de Abril de 1905
Villademor de la Vega	1900 y 1901	20 de Enero de 1905
Villabraz	1900	1.º de Septiembre de 1903
Villanueva de las Manzanas	1902	17 de Enero de 1905
PARTIDO DE VILLAFRANCA DEL BIERZO		
Reiba	1900 y 1901	16 de Junio de 1903
Candín	1901	30 de Noviembre de 1903
Fabero	1900 y 1901	4 de Septiembre de 1903 y 15 de Junio
Sobrado	1903	19 de Abril de 1905
Valla de Finlledo	1901 y 1902	30 de Noviembre de 1903 y 15 de Abril de 1905
Vega de Valcarlos	1902 y 1903	4 de Abril de 1905

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Marzo de 1905, esta Dirección general ha señalado si día 12 del próximo mes de Agosto, á

las once, para la adjudicación en pública segunda subasta de los cupos para conservación, durante los años de 1905, 1906 y 1907, de la carretera de Rionegro a la de León y Caboalles, provincia de León, en

yo presupuesto de contrata es de 15.382,47 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1893, en Madrid, ante la Dirección general

de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos

correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta los diecisiete del día 7 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Julio de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serrantes.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm..... entera del anuncio publicado con fecha 6 de Julio corriente y de las con-

diciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación, durante los años de 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Bionegro á la de León y Cabuellos, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 21 de Febrero de 1905, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública segunda subasta, de los acopios para conservación durante los años de 1905, 1906 y 1907, de la carretera de Sahagún á las Arriozdas, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 14.202,50 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección gene-

ral de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 7 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Julio de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serrantes.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm..... entera del anuncio publicado con fecha 6 de Julio corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años de 1905, 1906 y 1907, de la carretera de Sahagún á las Arriozdas, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Carrnajes de lujo

Circular

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que aun ape-

das en la segunda sección estarán sujetas á iguales condiciones que las de la primera; sin embargo, cuando se hallen en terrenos de propiedad particular, en las del Estado, ó de los pueblos, podrá el Gobierno concederlas, pero cumpliendo previamente cuanto se dispone en el art. 8.º de las citadas Bases.

Art. 4.º Los escollos y terrenos metalíferos sólo podrán considerarse como sustancias de la segunda sección á los efectos de la aplicación del artículo anterior, cuando unos y otros se hallen abandonados.

No se reputarán abandonados los escollos y terrenos metalíferos mientras no hayan sido las fábricas ó establecimientos de beneficio de que procedan los primeros ó carnicadas las concesiones mineras de las que provengan los segundos.

CAPÍTULO II

De las investigaciones mineras

Art. 5.º No se podrá abrir calicatas, sondeos ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de los edificios, carreteras, puentes, acequias, cañales, abrevaderos y fuentes públicas, ni á menos de 20 metros de caminos de hierro de interés general, de 15 metros de los ferrocarriles mineros, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero medicinales establecido en el reglamento de 12 de Mayo de 1874, y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar y en los otros, del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas ó del dueño cuando se trate de edificios, fuentes, cañales, acequias y vías de propiedad particular.

Las reglas anteriores regirán únicamente para las edificios, vías de comunicación y servidumbres que existieren antes de la concesión de las minas.

Art. 6.º Las distancias de 15, 20, 40 y 1.400 metros que exige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos u otras labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas que estén unidas directamente á aque-

y menos aún bajo la penalidad de pérdida de sus derechos, si así no lo hicieren. Esto aparte de que cuando los interesados deban dar cumplimiento á determinadas providencias gubernativas, se les fija en las mismas plazos improrrogables, cuya inobservancia produce la cancelación del expediente.

También se ha hecho desaparecer la facultad de dispensar las faltas que producen la cancelación de los expedientes cuando no se causa perjuicio de tercero, porque aparte de que en minería no se adquieren derechos sin la puntual observancia de las prescripciones legales, y de que los mineros están obligados á conocerlas y cumplirlas, y aparte también de la dificultad que en ocasiones pudiera presentarse para distinguir si existe ó no perjuicio de tercero, cuando, como ahora, se reconoce á todos la facultad de solicitar sin limitación de tiempo, concesiones aun en terrenos ya registrados, en la inmensa mayoría de los casos los solicitantes de dispensa de faltas, contando de antemano con la gracia, consiguen su propósito de prolongar indebidamente la tramitación del expediente y retrasar la expedición del título de propiedad, y el pago del canon de superficie, con evidente perjuicio del Tesoro, obteniendo así los beneficios de un beneficio del que no disfrutaban los que cumplen rigurosamente con la Ley.

Para complementar y aclarar todos los conceptos que pueden dar lugar á la expropiación forzosa, con arreglo á los artículos 56 y 72 de la ley de 4 de Marzo de 1859, y al 27 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1888, ó interin se publica una nueva ley de Expropiación u ocupación forzosa, tan indispensable al mayor desarrollo de la industria y de los intereses generales, consignanse algunas disposiciones relacionadas con las concesiones mineras y los establecimientos ganaderamente llamados de beneficio, como fundiciones, talleres de preparación mecánica y lavaderos de minerales.

En el presente Reglamento se hallan consignadas, además de las expresadas reformas, otras de menor importancia, referentes á la mejor tramitación de los expedientes de concesión y de sus incidencias; y después de oír al Consejo de Minería y al de Estado, tiene el honor de someter dicho Re-

ser del tiempo transcurrido no han remitido los padrones de cartuchos de lujo, ó en su defecto, la certificación negativa de no existir ninguno de dichos vehiculos en el término municipal, faltando de este modo á lo que sobre el particular dispone el párrafo 2.º del art. 21 del Reglamento del Ramo de 28 de Septiembre de 1899, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que aun estan en descubierto con el expresado servicio, se sirvan disponer su cumplimiento en el plazo de cinco días; con apercibimiento de que en caso contrario, se les impondrá la multa á que se refiere el art. 134 de la ley Municipal, con cuya multa quedan de hecho cominados.

León 19 de Julio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Registro fiscal de edificios y solares de la capital

Circular

En esta Administración se están practicando los trabajos de comprobación de las hojas declaratorias que hasta la fecha han presentado los dueños de las casas y solares del término municipal de esta capital, con las que aparecen amillaras, para llegar á conocer si los propietarios han hecho la declaración de todos y cada una de dichas casas, ó han dejado de hacerlo de alguna de

ellas, para poder exigir las declaraciones de las que faltan, ó caso contrario, las responsabilidades consiguientes, con el fin de que los contribuyentes á quienes faltan puedan evitarse la formación del expediente de ocultación ó de defraudación y el pago de las multas consiguientes, esta Administración, ha creído de su deber notificar á los citados contribuyentes que se encuentran aun en descubierto, para que presenten las hojas declaratorias á que se viene aludiendo, facilitando en este caso á los empleados encargados de practicar esta comprobación, cuantos datos y antecedentes soliciten, pasando á esta Administración para subsanar cualquier deficiencia que se advierta, hasta llegar á poner la declaración en concordancia con los datos que aparecen en el amillaramiento, á las de estos trabajos.

León 17 de Julio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Grados

El vecino del pueblo de Val de San Miguel de Escalada, en este Municipio, D. Hipólito Fernández, en escrito fecha 11 del actual, me da cuenta de que el día 29 del mes de Junio último le faltó de la casa pasada, Mesón de Castaño, en la ciudad de León, una pollina, de cinco años de edad, pelo castaño, de cinco cuartas, poco más ó menos de alza-

da. Y como hasta la fecha no haya podido adquirir noticia alguna de su paradero, se sospecha haya sido robada. Por tanto, se ruega á las Autoridades ordenen á sus dependientes y Guardia civil, procedan á su busca, y captura de la persona en cuyo poder se encuentre.

Grados 14 de Julio de 1905.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

JUZGADOS

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y empieza el procesado Francisco Llamera Amigo, de 25 años, hijo de Desmetrio y Severiana, casado, empleado particular, natural de Vega de Valcarlos y vecino de Villafranca del Bierzo, con residencia en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que la presente aparece en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por falsedad y estafa; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todos los Jueces de instrucción y demás Autoridades, así civiles como militares, y agentes de policía

judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de dicho procesado, caso de ser habido.

Dada en Astorga á 18 de Julio de 1905.—Pedro María de Castro.—Cipriano Campillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 17 del actual se le extravió á Nicolás Soto, vecino de Ferral, una yegua de edad cerrada, roja, de seis cuartas y media de alzada, paticulada del pie izquierdo, con una herida en el espinezo. Darán razón en Ferral á dicho Nicolás Soto.

SOCIEDAD HULLERA VASCO-LEONESA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, debidamente autorizado por la Junta general de accionistas, ha acordado pedir un dividendo pasivo de 20 por 100, correspondiente á las acciones de segunda emisión de su capital social, las cuales quedarán liberadas con este desembolso.

El pago deberá verificarse desde el día 20 al 31 de Agosto próximo, acompañando sus extractos de inscripción respectivos, á cambio de los cuales se entregarán los títulos de las acciones que representen.

Bilbao 14 de Julio de 1905.—El Presidente, José de Amézola.—El Secretario general, José de Sagarrinaga.

Imp. de la Diputación provincial

giamiento á la aprobación de V. M., así como el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1905.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.; Javier González de Castañón y Elio.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento general para el régimen de la Minería.

Art. 2.º Este Reglamento empezará á regir desde el día 15 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castañón y Elio.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación y dominio de las sustancias minerales

Artículo 1.º Las sustancias útiles del reino mineral se dividen para su aprovechamiento en las tres secciones que se especifican en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto (ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, debiendo considerarse, además, incluidas entre las pertenecientes á la segunda sección el amianto y la piedra pómez.

En cuanto á las sales alcalinas y terroalcalinas disueltas en el agua, y las aguas subterráneas, que forman comprendidas entre las sustancias de la tercera sección, no podrán ser objeto de concesión minera, y el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas estarán sujetos á las prescripciones establecidas por la ley de Aguas de 18 de Julio de 1879 y la Real orden de 5 de Junio de 1883.

Art. 2.º Las dudas que puedan ocurrir respecto de la sección en que, para los efectos de la ley, deba considerarse comprendida cualquiera sustancia mineral, se resolverán, previa consulta del Gobernador civil de la provincia, é informe del Ingeniero Jefe del distrito, por el Ministerio del Ramo, después de oír al Consejo de Minería.

Estas Resoluciones, una vez firmes, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y servirán de regla general para lo sucesivo.

Art. 3.º Las sustancias comprendidas en la primera sección serán, según establecen las Bases de aprovechamiento común cuando se hallen en terrenos de dominio público, y del dueño de la superficie si se encuentran en terrenos de propiedad privada.

La propiedad y aprovechamiento de las sustancias incluí-